

OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES

A modo de facilitar una guía a aquellas entidades deportivas que no cuenten con apoyo o asesoría legal que permita tener una comprensión de los alcances de la Ley No. 9967, las responsabilidades y obligaciones que asumen, y de conformidad con lo que al efecto establece el reglamento a la Ley, se procede a informar, indicándoles la obligación de realizar los siguientes actos:

- 1. Conformar la Comisión Investigadora:** Cada Comisión Investigadora estará conformada por al menos tres personas con amplia experiencia en el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual que deberán estar compuestas por personas de distintos sexos con conocimiento en la materia y régimen disciplinario. No existe impedimento para que las comisiones investigadoras tengan una conformación interdisciplinaria. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. Realizar el proceso de investigación de las denuncias de hostigamiento sexual remitidas por la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.
 - b. Informar a la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER sobre la apertura y el cierre de casos para efectos de control.
 - c. Citar a las partes a una audiencia oral y privada de recepción de pruebas.
 - d. Conducir la investigación y las audiencias necesarias, evacuar las pruebas ofrecidas por las partes y ordenar de oficio otras que considere necesarias, respetando el debido proceso y los principios generales y específicos establecidos en la Ley. Todo rechazo de prueba deberá contar con la justificación respectiva, sea por la imposibilidad material para recibirla u otra circunstancia que la haga imposible.
 - e. Salvaguardar la confidencialidad del expediente, el cual se mantendrá bajo su custodia durante el trámite del proceso y hasta que se rinda el Informe Recomendativo.
 - f. Realizar las inspecciones oculares y periciales que se hayan ordenado para el caso, en presencia de las partes denunciada y denunciante y sus eventuales representantes legales.
 - g. Elaborar y entregar el informe final con carácter recomendativo, debidamente fundamentado, a la persona presidenta o jefera de la organización que los nombró. En este informe, además se deben hacer constar las medidas cautelares que se hubieren ordenado a favor de la persona denunciante y el fundamento de estas. Al informe recomendativo final se adjuntará el expediente completo para el dictado de la decisión final.
 - h. En aplicación de su deber de dirigir el procedimiento con celeridad y dentro de los plazos establecidos, también podrá limitar la cantidad de prueba testimonial cuando esta sea súper abundante.
 - i. Ante denuncias anónimas, en caso de constatar la presencia de una persona que posea antecedentes laborando en un ente deportivo, se deberá comunicar a la inspección de trabajo.
- 2. Inicio del procedimiento:** toda entidad deportiva deberá presentar ante la Comisión contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del ICODER, el procedimiento que aplicarán para atender, investigar y sancionar las denuncias por acoso sexual que se presenten, el cual no podrá exceder 2 meses de duración y empezará a contar a partir de la fecha en que se presentó la denuncia. Este plazo solo podrá ampliarse en casos excepcionales por razones justificadas y debidamente acreditadas mediante resolución correspondiente.
- 3. Denuncia.** La denuncia se podrá presentar en forma escrita o verbal, ante la CIHS del ICODER, con el siguiente contenido: a. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula y dependencia deportiva en donde ocurrieron los hechos. b. Nombre de la persona denunciada o al menos la información necesaria para identificarla; Además el cargo o funciones que

desempeña, calidades y dirección exacta, si fueran de su conocimiento. c. Hechos de Acoso u Hostigamiento Sexual descritos en forma cronológica con la mayor precisión y claridad posibles, incluyendo circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la eventual afectación que estos le hayan producido. d. Fecha aproximada a partir de la cual ha recibido el hostigamiento sexual para cada uno de los hechos y la fecha aproximada en la que se presentó el último hecho. e. Si las hubiera, indicación de cualquier represalia que haya sufrido por haber rechazado los requerimientos sexuales de la persona denunciada. f. Nombre y calidades de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados, sin perjuicio de que se trate de testigos indirectos o de referencia. g. Presentación de cualquier otra prueba, ya sea directa o indiciaria, documental, científica o pericial, que a su juicio sirva para la comprobación de los hechos denunciados, sin perjuicio de las que pueda ofrecer y presentar en la audiencia oral y privada de recepción de pruebas. Si las pruebas ofrecidas se encuentran en poder de la institución u organización, debe indicarlo y corresponde a la Comisión Investigadora solicitarla para los efectos correspondientes. h. Especificar una dirección física dentro del perímetro de la organización deportiva, un número de fax, o un correo electrónico para recibir las notificaciones. La Comisión Investigadora de la entidad deportiva, si lo consideran necesario, podrá solicitar por escrito a la persona denunciante o sus representantes, en casos que involucre menos de edad, la aclaración o ampliación de la denuncia y otorgará un plazo de tres días hábiles para ello. h. Especificar una dirección física dentro del perímetro de la organización deportiva, un número de fax, o un correo electrónico para recibir las notificaciones.

4. **Principios:** Este procedimiento se registrará por los siguientes principios: 1. Principios generales del debido proceso. 2. Principio de proporcionalidad. 3. Principio de confidencialidad. 4. Principio in dubio pro-víctima. 5. Presunción de Derecho en favor de la víctima.
5. **Traslado de la denuncia a la persona denunciada.** Recibida denuncia (y su ampliación, si fuera necesaria), la Comisión Investigadora trasladará la denuncia a la persona denunciada, otorgándole un plazo de 8 días hábiles para que se refiera por escrito a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, ofrezca la prueba de descargo y señale medio o lugar en donde se le pueda notificar.

Si la persona denunciada es menor de edad, para realizar el traslado de cargos es necesario la presencia y acompañamiento de su representante legal. Cuando la persona denunciada ofrezca prueba testimonial debe indicar el nombre y calidades de las personas que ofrece como testigos. Cuando presente prueba documental o pericial que se encuentre en poder de la institución u organización, debe señalar dónde puede ser revisada esa prueba y corresponde a la Comisión Investigadora solicitarla para los efectos correspondientes. En caso de que la persona denunciada no presente su descargo en el plazo establecido, podrá hacerlo en la audiencia. Si así no lo hace, el proceso continuará hasta la etapa final, sin que ello signifique aceptación de los cargos.

6. **Notificaciones.** Tanto la persona denunciante como la denunciada deberán señalar un correo electrónico, fax u otro medio para recibir sus notificaciones. Si la persona denunciada omite el

lugar para notificaciones o fuere impreciso o incierto, las resoluciones que se dicten le quedarán por notificadas en un plazo de 24 horas. Se recomienda recordar a las partes que pueden contar con una persona profesional en Derecho para que ejerza su representación legal y que pueden hacerse acompañar del apoyo emocional o de su confianza en las distintas fases del procedimiento.

7. Medidas cautelares. Previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, la Comisión Investigadora, podrá solicitar al Órgano Decisor de la entidad deportiva que ordene cautelarmente:

- a.-Que la presunta persona hostigadora se abstenga de perturbar, intimidar, molestar o amenazar, por cualquier medio, a la persona denunciante y a las personas ofrecidas como testigos.
- b.-La reubicación laboral de la presunta persona denunciada. La persona denunciante que tenga una relación laboral con la organización únicamente podrá ser reubicada si ella lo solicita expresamente.
- c.-La permuta del cargo de la persona denunciada en caso de existir una relación laboral.
- d.-La prohibición a la persona denunciada de asistir a sitios o eventos deportivos competitivos o recreativos que frecuente o planee asistir o se encuentre la persona denunciante o las personas ofrecidas como testigos.
- e. La separación temporal del cargo de la persona denunciada con goce de salario, en tanto detente un salario por ejercicio del cargo.

En la aplicación de las medidas cautelares deberá respetarse los derechos de las personas obligadas, debiendo en todos los casos mantener la seguridad de las víctimas. El Órgano Decisor también podrá ordenar de oficio medidas cautelares cuando tenga conocimiento de alguna situación que ponga en riesgo a la parte denunciante, ya sea de seguir sufriendo conductas de hostigamiento sexual, de experimentar represalias o afectación en su estado general de bienestar personal.

Podrán solicitarse y ordenarse otras medidas cautelares no contempladas en este artículo atendiendo el **principio de no revictimización de las personas víctimas de hostigamiento sexual y el interés superior de las personas menores de edad.**

En caso de que la persona denunciante considere necesaria su reubicación temporal en otra dependencia o espacio deportivo, podrá solicitarlo en cualquier momento del proceso ante la Comisión Investigadora, que trasladará la solicitud al Órgano Decisor de la entidad para que tramite la reubicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera preferente y con carácter de urgencia. Su vigencia dependerá de la instrumentalidad y necesidad durante el proceso.

8. Audiencia Vencido el plazo dado a la persona denunciada para responder a la denuncia, la Comisión Investigadora citará a las partes a una única audiencia oral y privada, en la que se recibirá la declaración de las partes que así lo deseen, se evacuará la prueba documental, la testimonial, la pericial cuando corresponda y cualquier otro tipo de prueba que resulte pertinente.

Seguidamente, se dará un espacio para que las partes y las personas coadyuvantes emitan sus conclusiones de forma oral; sin perjuicio de que excepcionalmente se haga de forma escrita a criterio de la Comisión Investigadora, para lo cual se otorgará un plazo de tres días a las partes y coadyuvantes para presentar sus escritos de conclusiones. Se puede convocar a la continuación de la audiencia **únicamente** cuando haya sido imposible, en la primera fecha, dejar listo el expediente para su decisión final y las diligencias que así lo requieran.

9. En cualquier etapa del proceso, la Comisión Investigadora podrá ordenar las pruebas periciales, inspecciones oculares y cualquier otra prueba que considere necesarias para averiguar la verdad real de los hechos y así se lo notificará a las partes.
 10. **La valoración de la prueba** deberá realizarse de manera objetiva, con amplitud de criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia y considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria (indicios) y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia y los indicados en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley N°9967. En caso de duda se interpretará a favor de la víctima, con la prohibición de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.
 11. **Informe Recomendativo.** Terminada la audiencia de recepción de pruebas, la Comisión Investigadora analizará estas y elaborará un **Informe Recomendativo dirigido al Órgano Decisor**, en el cual la Comisión Investigadora deberá indicar:
 - A) los hechos demostrados y los hechos no demostrados, con indicación de las pruebas en que se basa para sustentar la resolución.
 - B) en caso de tener por demostrados todos o alguno de los hechos, indicará si recomienda imponer alguna sanción, la cual deberá ser proporcional a los hechos tenidos por demostrados.
- La Comisión enviará el Informe Recomendativo al Órgano Decisor de la entidad deportiva dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que finalizó la audiencia de recepción de pruebas para que se emita la resolución final. El Informe Recomendativo no será vinculante para el Órgano Decisor.

12. **Resolución final.** La resolución final del Órgano Decisor deberá contener los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho (normas legales) en los que se basa, así como la indicación de las pruebas que los sustentan. Además, deberá indicar expresamente la sanción aplicable y contará con un plazo de 15 días hábiles para el dictado de la resolución final, la cual deberá ser notificada **únicamente** a las partes o a sus representantes legales, a las personas coadyuvantes (incluida la CIHS) y a la Defensoría de los Habitantes. En la resolución final, el Órgano Decisor deberá indicar a las partes que pueden plantear recurso de revocatoria y apelación contra lo resuelto para lo cual contarán con el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la dicha resolución.

Recordatorios importantes

1. Se recuerda a las entidades el deber de velar por la no revictimización de las personas víctimas de hostigamiento o acoso sexuales.
2. Deber de recusar o inhibirse de conocer el asunto por parte de las personas vinculadas en parentesco hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad con las partes denunciantes o denunciadas, para evitar riesgos de incurrir en nulidad de los procedimientos.

Atte.

**Comisión Institucional contra el
Hostigamiento y el Acoso Sexual en el Deporte**
comision.cihs@icoder.go.cr